

ACUERDO Nro. 10 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. David Sahad en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y la calificación de su prueba de oposición en el Concurso n° 144 (Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, solicita se revea la calificación de sus antecedentes personales y de su prueba de oposición y se eleve el puntaje asignado.

I.1.- Inicia su presentación cuestionando que no se haya otorgado puntuación en el rubro I. Perfeccionamiento ítem d. Otros títulos de grados, postgrado o cursos de grados aprobados. Indica haber cursado y aprobado la totalidad de las materias del primer módulo de actualización en derecho de la escuela judicial del CAM. Refiere el ámbito de formación de la mencionada escuela y la composición del programa de formación.

Cita en su apoyo el Anexo 1 del Reglamento Interno. Entiende que el Consejo debe puntuar al suscripto por tales antecedentes presentados. Sostiene que la omisión - involuntaria- del Consejo de valorar ese aspecto de su formación implica arbitrariedad en tanto se aparta de la expresa e inequívoca previsión normativa. Manifiesta que así se lesiona el principio de tutela judicial efectiva y el principio de igualdad. Cita jurisprudencia sobre los supuestos de "arbitrariedad normativa".

I.2.- En segundo lugar impugna la calificación del caso n°1. Transcribe las pautas de evaluación contenidas en el dictamen del jurado. Analizando concretamente la calificación de su examen destaca que solo tuvo una crítica, referida a que resolvió la cuestión de fondo sin hacer mérito de la competencia.

Reproduce lo expuesto por el tribunal en su opinión técnica para concluir que, pese a lo dictaminado, se lo calificó con 13 puntos sobre 27,50 posibles y "se restaron 14,50 puntos" solo por no haber considerado la cuestión de la competencia. Manifiesta que el examinador, a pesar de admitir que su examen verificó el cumplimiento de las pautas de estructura formal y estructura sustancial, minimizó la solución propuesta y la valoró con un 48 % del puntaje total para el caso.

Entiende que "la valoración señalada desemboca en el desconocimiento de los propios criterios técnicos de calificación propuestos por el jurado, supra mencionados,

otorgando un puntaje arbitrariamente disminuido". Que ello implicó despojarlo de un punto de partida claro y configura, a su entender, una causal de arbitrariedad.

En respaldo de sus dichos invoca algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Peticiona finalmente se haga lugar al recurso, se incrementen las calificaciones atacadas y se modifique el orden de mérito resultante.

II.- En los términos del artículo 43 del Reglamento Interno que faculta a requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes, se dispuso correr vista al evaluador, quien al contestar el traslado efectuado se pronunció de la siguiente manera:

"VI.- Impugnación postulante David Sahad: En el examen de oposición escrito el postulante identificado como Examen N° 9, obtuvo en el caso N° 1 la cantidad de 13 puntos sobre 27.50 posibles.

Al tiempo de evaluar la solución al caso propuesto el Jurado sostuvo lo siguiente:

"(...) El estilo de redacción utilizado por el postulante se aviene con aquel de uso habitual en el foro, incluye la descripción del lugar y fecha del dictado de la resolución, aunque no es de uso indicar la hora, como también la reunión de los vocales del tribunal a los efectos de tratar la cuestión traída a conocimiento. Se respeta un orden lógico que demuestra un razonamiento ordenado y adecuado de la temática, y se observa un lenguaje y redacción acordes al cargo que se aspira ingresar. El postulante, luego de relatar los antecedentes que preceden a la radicación de la causa en la Alzada, expone criteriosamente las potestades del tribunal para tratar las cuestiones propuestas como materia de agravio, poniendo énfasis en el resguardo del principio de congruencia. Luego plantea una cuestión de aplicación temporal de la ley -entre el código civil derogado y la ley N° 26.994- tomando partida por la aplicación al caso de la ley de responsabilidad estatal. La solución que propicia el concursante es resolver el fondo de la cuestión litigiosa sin hacer mérito alguno a la cuestión de competencia cuando en rigor de verdad no existía obstáculo alguno para que el postulante tratara la temática, sobre todo atendiendo a los principios que citó respecto a las potestades del tribunal. En términos generales y si la Cámara hubiera resultado competente, la construcción sentencial luce razonable con un correcto análisis de las cuestiones medulares a resolver demostrando conocimientos y solvencias sobre la temática, citando incluso doctrina y jurisprudencia que se aviene a la solución a la que arriba el postulante.(...)"

El postulante sostiene que la única crítica que le hizo el Jurado es no haber hecho mérito alguno a la cuestión de competencia, a lo que cabe agregar que además se remarcó que la solución al caso no era la acorde a la cuestión que debía resolverse. por tal razón es que se sostuvo que la sentencia sería razonable si el Tribunal hubiera sido competente el cual, en el caso, no lo es.

El postulante resolvió el caso como si fuera integrante del Tribunal, pero la solución propiciada no era aquella que el caso merecía.

Esta circunstancia -no cuestionable- pone en evidencia que los trece puntos asignados responden a otras valoraciones efectuadas de acuerdo a las pautas preestablecidas las cuales el postulante sostiene -vagamente- que el Jurado incumplió, lo cual no es así.

En efecto, si la solución propuesta no es la acorde al caso planteado la puntuación debiera ser igual a cero si es que sólo ese tópico se puntuó. Sin embargo la calificación alcanzada responde a la valoración positiva de otros ítems que la justificaron.

En definitiva concluimos que las razones expuestas por el postulante no denotan la existencia de arbitrariedad manifiesta incurrida por el Jurado a la hora de calificar la prueba escrita, siendo que en general el postulante esgrime meros disensos con la puntuación asignada sin hacerse cargo de que la solución propuesta no se aviene con aquella que debía darse al caso. En mérito a lo expuesto proponemos el rechazo de la impugnación y el mantenimiento de la puntuación asignada”.

III.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

IV.- La instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición prevista en el artículo 43 exige, como presupuesto para su admisibilidad, que los interesados invoquen y acrediten la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. Conforme a lo dispuesto expresamente en la norma citada, no serán consideradas las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado. En el estrecho marco de análisis así delimitado, se analizarán los reproches vertidos por el postulante Sahad y que fueron expuestos sucintamente en el apartado I.

IV.1.- Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada, cabe señalar que asiste razón al Abog. David Sahad en su reclamo contra la valoración de los antecedentes personales que consta en el acta de fecha 28/9/2017. Efectuado un re-examen de la documentación agregada en su legajo y atendiendo a los argumentos vertidos en el escrito bajo análisis que dan cuenta que efectivamente finalizó el cursado y aprobó el eje Actualización en Derecho, compuesto de las siguientes materias: “Control de Constitucionalidad y Convencionalidad; Derechos Humanos; Aprovechamiento y utilización de las pericias judiciales; y ¿Cómo administrar justicia desde una perspectiva de género?” dictado por la escuela judicial de este Consejo, resulta pertinente incrementar en 0,80 (ochenta centésimos) el puntaje atribuido al impugnante teniendo en cuenta los criterios de valoración determinados en Acuerdo 138/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017. En efecto, es preciso remarcar que según el referido acuerdo se dispuso asignar entre 4 a 5 puntos

a aspirantes que acrediten haber finalizado el programa de formación en competencias y 0,20 centésimos por cada módulo o seminario aprobado.

IV.2.- La vía recursiva reglamentada en el artículo 43 -en cuyo marco corresponde analizar el presente recurso como se señaló- no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de esa norma, se trata de una instancia en la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el supuesto bajo examen.

De la lectura de los antecedentes del presente (esto es, de los casos sorteados, de la prueba rendida por el ahora impugnante, el dictamen del evaluador y las aclaraciones posteriores) y en virtud de los argumentos señalados por el jurado en sus dos intervenciones, surge que es más que acertado el puntaje otorgado por el tribunal al calificar la prueba de oposición elaborada por el postulante; sin que pudiera advertirse irrazonabilidad en la evaluación que justifique su revisión.

Conforme a lo señalado por el jurado interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que amerite apartarse de sus conclusiones y recalificar al recurrente.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en su proyecto de sentencia, que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó. No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado al letrado Sahad se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna del caso sorteado y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen del recurrente y de los demás concursantes y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad o le hubiera correspondido una calificación superior.

Por lo señalado corresponde sostener la calificación del examen de oposición del Abog. Sahad y rechazar la impugnación tentada conforme se ha considerado en el análisis del presente.

IV.3.- Por el modo en que se resuelve, corresponderá rectificar el acta de antecedentes aprobada en el presente concurso en el ítem referido, donde se consignará que el postulante obtuvo un subtotal de 26,55 (veintiséis puntos con cincuenta y cinco centésimos) por antecedentes personales. Fecho, se deberá rectificar por secretaría el consiguiente orden de mérito provisorio a fin de dejar constancia que el concursante alcanzó un total por antecedentes y oposición de 55,55 (cincuenta y cinco puntos con cincuenta y cinco centésimos).

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. David Sahad contra la calificación de los antecedentes personales del concurso n° 144 (Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción) y, consecuentemente, **ELEVAR** su calificación en 0,80 (ochenta centésimos), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. David Sahad contra la calificación de su prueba de oposición del concurso n° 144 (Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), por las razones consideradas.

Artículo 3º: **ORDENAR** la rectificación del acta de valoración de antecedentes y del subsiguiente orden de mérito del concurso n° 144 consignando que el postulante David Sahad obtuvo una calificación de 26,55 (veintiséis puntos con cincuenta y cinco centésimos) por antecedentes personales y un total de 55,55 (cincuenta y cinco puntos con cincuenta y cinco centésimos) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA